



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SANTA OLALLA

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional de la ordenación para la regulación del siguiente tributo y la Ordenanza a él referida siguiente, "Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio público de distribución de agua del Ayuntamiento de Santa Olalla y Ordenanza Fiscal de la tasa de alcantarillado", que fue aprobado por este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 29 de junio de 2017, sin que durante el mismo haya sido presentada reclamación alguna contra los mismos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se hace público que el citado acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, siendo el texto íntegro de las Ordenanzas el contenido en el acuerdo, cuyo texto íntegro del mismo es el siguiente:

Primero.-Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio público de distribución de agua del Ayuntamiento de Santa Olalla y la Ordenanza Fiscal de la tasa de alcantarillado, cuyo contenido literal es el siguiente:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA OLALLA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por abastecimiento de agua potable en el término municipal de este Ayuntamiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal, así como las actividades derivadas de enchufes a la red general, colocación y mantenimiento de contadores.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos, como contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado, o bien porque resulten beneficiados o afectados por el servicio.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales sobre los que se presta el servicio, el propietario de los mismos y vendrán obligados en lugar del contribuyente a las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

Como consecuencia de lo anterior, cuando los ocupantes de viviendas o locales sean personas distintas de los propietarios de dichos inmuebles, son estos últimos los que han de figurar como sujetos pasivos obligados al pago de las tasas correspondientes a los padrones de agua, alcantarillado y basura, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Es obligación tributaria del sujeto pasivo sustituto de contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones de las tasas de usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por título distinto al de propiedad para proceder a su rectificación y corte del suministro del servicio en caso de impago de la deuda tributaria. No obstante se admitirá el pago por cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Obligaciones.

Las obligaciones que incumben a los usuarios del servicio serán las determinadas en el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de Santa Olalla.

**Artículo 6.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

La base imponible de la tasa se determinará en función del coste de servicio, sin superarlo.

Para la determinación de dicho coste se considerarán:

1. Costes directos:

a) Precio actualizado del contrato de concesión administrativa del servicio.

b) Los gastos corrientes presupuestados en las funciones del servicio y otros gastos previsibles del mismo.

c) Amortización lineal del inmovilizado material del servicio o en su caso los necesarios para garantizar el desarrollo o mantenimiento normal del servicio.

2. Costes indirectos:

a) Costes financieros, entre ellos la parte proporcional de las operaciones de Tesorería.

b) Gastos generales y de Administración, porcentaje que sobre la parte proporcional del presupuesto consolidado de gastos corrientes del Ayuntamiento, representen los créditos destinados a órgano de gobierno, administración financiera y administración general, sobre los costes directos del servicio, con independencia del presupuesto que lo satisfaga (artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004). La base imponible total se descompone en:

–Base imponible fija unitaria.

–Base imponible variable por consumo.

Base imponible general: La base imponible fija unitaria para cada unidad independiente de usuario se calculará sobre los metros cúbicos de agua suministrados, con un mínimo fijo de 15 m³ por usuario, siendo aplicable este criterio para todos aquellos suministros que se produzcan en zona urbana y en urbanizaciones exteriores con contadores individualizados, con un precio, por metro cúbico de 0,53 euros.

Base imponible para suministro en “alta”: Si dentro del municipio existieran zonas o ámbitos urbanísticos cuyo mantenimiento y conservación corra a cargo de una Entidad Urbanística de conservación, de la prevista en el Decreto legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha (TRLOTAU), en ese caso el suministro de agua se hará en alta con un único contador a la entrada de la urbanización o sector, correspondiendo el cobro individualizado a la entidad colaboradora y al Ayuntamiento el cobro de un único recibo en alta.

En los suministros en alta, la base imponible de la tasa de agua se determinará en la misma forma descrita en el apartado anterior para la base imponible general, pero repercutiendo únicamente los costes del servicio producidos hasta el punto de enganche de estos suministros puesto que desde ese punto el mantenimiento y conservación correrán a cargo de la entidad colaboradora.

La base imponible fija unitaria en “alta” será la misma que la obtenida para la base imponible general como un único usuario.

La base imponible variable por consumo en “alta” se determinará dividiendo el coste del servicio hasta los puntos de enganche definido anteriormente, entre los metros cúbicos totales suministrados.

Artículo 7.

La base liquidable de la tasa será igual a la base imponible.

Artículo 8.

De conformidad con los criterios de cuantificación establecidos por el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establecen las siguientes cuotas y tarifas:

A) La cuota tributaria de abastecimiento, se determinará por el resultado de la suma de la base liquidable fija por el número de usuarios de viviendas, locales o unidades independientes enganchados a cada contador más la base variable por el número de m³ consumidos por cada contador. La cuota tributaria será incrementada con la aplicación a la resultante de la base variable por el número de m³ consumidos los siguientes coeficientes disuasorios:

–Entre 16 y 30 m³ (precio por m³), 0,69 euros.

–Entre 31 y 40 m³ (precio por m³), 0,97 euros.

–Entre 41 y 50 m³ (precio por m³), 1,50 euros.

–De 50 m³ en adelante (precio por m³), 2,25 euros.

En las comunidades de propietarios, así como aquellos contratos cuyo abastecimiento implique a varios usuarios, a los efectos de la aplicación del coeficiente anterior los excesos de consumo serán calculados multiplicando la tarifa anterior por el número de viviendas o unidades independientes de consumo del contador general.

B) Otras tarifas:

1. Derechos de enganche para acometidas de abastecimiento: Alta en el servicio en viviendas, establecimientos industriales o comerciales y otros aprovechamientos, se satisfarán 60,00 euros.

La baja no conllevará tasa alguna, salvo la liquidación del consumo hasta la fecha de efectividad de la misma.



2. Altas provisionales "de obra", se satisfarán 60,00 euros en concepto de alta provisional y los gastos derivados de los trabajos de fontanería contemplados en el epígrafe siguiente. En el caso de no contar con este alta provisional se aplicarán los criterios de uso fraudulento, conforme a la Ordenanza reguladora del servicio.

En caso de que el alta provisional sea para la construcción de una vivienda unifamiliar el pago de esta tasa inicial ya comprenderá el del alta definitivo para el propietario.

3. Trabajos de fontanería: Por la realización de trabajos de fontanería en acoples a la red y colocación de contadores en altas de servicios, el Ayuntamiento percibirá los gastos estrictos por materiales, mano de obra y otros empleados.

El Ayuntamiento, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local establecerá a principios de cada ejercicio, los importes de este servicio, en una tabla valorada de tales trabajos, la que conocerán los usuarios, a la hora de demandar el servicio.

No obstante, se fija como coste por ejecución de una nueva acometida a la red de abastecimiento (hasta una distancia máxima de cuatro metros con una sección de tubo de 25 mm) para la entrada en vigor de esta ordenanza, el de 170,00 euros.

Para una distancia superior a 4 metros, se hará una liquidación proporcional a razón de 42,50 euros por metro adicional, y siempre supeditado a la supervisión e informe favorable de los servicios y del Ayuntamiento.

Por la instalación del contador en propiedades donde ya exista acometida a la red el coste será de 95,00 euros.

4. Costes de mantenimiento del servicio y contadores de las redes de abastecimiento y alcantarillado: El Ayuntamiento asume los gastos de instalación de contadores por sustitución de averiados, así como del mantenimiento del servicio, debiendo abonar como canon de conservación la cantidad de 5,80 euros trimestrales y por abonado, cantidad que se incrementará al mínimo fijado, por vivienda o local independiente de los que conste la acometida.

Los importes del suministro de agua y reposición de contadores, resultantes de la aplicación de las tarifas, serán satisfechos por los abonados, trimestralmente, incrementándoseles con el I.V.A. correspondiente.

5. Actualización anual: Los importes del suministro de agua, conexión a la red y reposición de contadores, contenidos en las tarifas 1, 2, 3 y 4 de este artículo, se incrementarán anualmente, con efectos del 1 de enero de cada ejercicio, en el mismo porcentaje que el Incremento de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior, no siendo aplicables índices negativos, de tal modo que en ese caso se mantendrá la cuota del ejercicio anterior.

Artículo 9. Bonificaciones.

Se podrá obtener una bonificación previa solicitud y concesión del 50% en los dos últimos tramos de la tarifa sobre la cuota líquida, para todas aquellas instituciones privadas sin ánimo de lucro y que tengan fines sociales, asistenciales, etc.

Se podrá obtener una bonificación del 50% previa solicitud y concesión, en los dos últimos tramos de la Tarifa a los usuarios considerados como grandes consumidores.

Artículo 10.

Las cuotas y tarifas de la presente ordenanza quedan sujetas al Impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 11.

Las cuotas de esta tasa se devengarán por trimestres naturales, confeccionándose al efecto el padrón correspondiente, que se tramitará reglamentariamente. La tasa tendrá, pues, carácter trimestral e indivisible, considerándose devengada el último día de cada período trimestral.

No obstante, los grandes consumidores podrán solicitar al Ayuntamiento o, en su caso, a la empresa concesionaria, si existiera, el fraccionamiento del recibo trimestral del agua para su pago mensual.

Se entenderá por "grandes consumidores" a todos aquellos usuarios que tengan un consumo medio trimestral superior a los 400 metros cúbicos por contador.

Las alteraciones producidas como consecuencia de las altas o bajas por cambio de domicilio o uso del servicio, surtirán efecto a partir del trimestre natural siguiente a aquel en que se produzcan. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizara el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar, y del ingreso del depósito previo que se articula en el artículo siguiente.

Artículo 12. Mediciones y cálculo del consumo.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en trimestres naturales se estará a lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de de Santa Olalla.



Las obligaciones impuestas a los usuarios del servicio, en las disposiciones legales o reglamentarias y en la presente Ordenanza, podrán ejecutarse subsidiariamente por el Ayuntamiento, con cargo al usuario, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 13. Normas de gestión.

El suministro de agua, a efectos de esta Ordenanza, se clasificará:

1. Usos domésticos y asimilados:

a) Tendrán la consideración de usos domésticos los consumos que se realicen en viviendas.

b) Tendrán la consideración de usos asimilados a vivienda los consumos que se realicen para calefacción, garajes, riego de jardines y demás servicios comunes en régimen de comunidad, así como los locales de una misma finca sin acometida independiente.

Si una toma se destina a usos domésticos y asimilados de una misma finca, el número de viviendas a los efectos de determinar los límites de los bloques de consumo, se considerará aumentado en el número de usos asimilados descritos anteriormente.

El mismo número de viviendas y asimilados a considerar en las urbanizaciones, cuyo suministro se está efectuando mediante una toma colectiva a efectos de aplicación de lo establecido en este apartado, será el de los que están construidos, ocupados y en servicio de forma permanente, temporal u ocasional, en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza y podrá revisarse a petición del sujeto pasivo.

2. Usos comerciales e industriales y otros, entendiéndose como tales los que se realizan en los distintos locales donde se ejerzan actividades comerciales e industriales y sus locales afectos a las mismas; los que se realizan en los distintos locales donde se prestan los servicios dependientes de las entidades del Estado, comunidad autónoma, provinciales y locales; los que se realizan en los locales o solares, distintos de los enumerados anteriormente.

El derecho de aprovechamiento para usos industriales, obras y riego de jardines queda supeditado en todo tiempo a las aplicaciones domésticas y servicios municipales y, por tanto, podrá ser suspendido por orden de la Alcaldía.

Gestión de cobro:

1. Edificios sin contadores individualizados: En los edificios que disponga un único contador general sin contadores individuales para cada usuario, se aplicará la tarifa en los siguientes términos:

Se liquidarán tantas cuotas de reposición de contador como viviendas disponga el edificio.

El consumo se tarificará calculando la media por vivienda del consumo total de edificio. Sobre dicho resultado se aplicarán los tramos de cuota variable.

2. Edificios con contador general y contadores individuales: En los edificios con un contador general a la entrada y contadores individuales (contratos-clientes) se facturará el consumo individualizado y la diferencia de consumo entre el contador general y la suma de los consumos de los contadores individuales a los contratos de los contadores individuales, dividiendo esta diferencia entre el número de contadores individuales (contratos) e imputando el resultado a cada uno de ellos.

En caso de que se desee por la comunidad se facturará la diferencia entre el contador general y la suma de los individuales a la comunidad de vecinos.

Artículo 14. Contadores.

Los contadores serán de propiedad municipal y corresponderá a éste o, en su caso, al suministrador del servicio del agua la instalación, mantenimiento y sustitución de los mismos, cuando sea necesario.

Será obligatoria la instalación de un contador para cada clase de usos señalados en el artículo anterior de esta ordenanza.

Se permitirá la entrada de funcionarios municipales, o personal habilitado por el Ayuntamiento debidamente identificado, a los domicilios o locales en los que se hallen instalados los contadores para efectuar su lectura o para inspeccionar en cualquier momento el estado de los mismos, así como si hubiere dudas sobre posibles defraudaciones, pudiéndose requerir a los dueños de los inmuebles para efectuar las aperturas correspondientes en muros, pisos, etc.

La verificación de contadores se llevará a cabo de acuerdo al Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de Santa Olalla.

Artículo 15. Gestión recaudatoria.

Los contribuyentes sujetos a la tasa que se regula en esta Ordenanza, presentarán las solicitudes de alta, baja o alteración de los servicios autorizados, por medio de los impresos que, al efecto, facilite el propio Ayuntamiento de Santa Olalla o, en su caso, la concesionaria.

Admitida la solicitud de alta, baja, etc., en el servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de la tasa y a partir de ese momento, con periodicidad trimestral, se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los abonados.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

**Artículo 16.**

La recaudación de esta exacción se efectuará:

a) En periodo voluntario: Mediante recibo único, expedido por el Ayuntamiento de Santa Olalla o, en su caso, la entidad concesionaria del servicio, (que incluirá el importe de las tasas de los servicios de distribución de agua y alcantarillado) y previa aprobación del padrón por el órgano municipal competente.

El cobro de los recibos en dicho periodo voluntario se llevará a cabo por el Ayuntamiento de Santa Olalla o, en su caso, por la empresa concesionaria del servicio o empresa de servicios, de conformidad, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y conforme a las tarifas que estén vigentes en cada momento.

b) En período ejecutivo: Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, se iniciará el expediente de corte en el suministro conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua de Santa Olalla.

Durante la tramitación del expediente de corte en el suministro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, los recibos se pagarán en las oficinas de las entidades bancarias colaboradoras con el Ayuntamiento o, en su caso, con la empresa concesionaria, con el recargo devengado según el artículo 28.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 18. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Disposición adicional única.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley General Tributaria y el Reglamento General del servicio de abastecimiento de aguas del municipio de Santa Olalla, que constituirá la norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

ANEXO
TARIFAS DE LA TASA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA:

- Consumo mínimo 15 m³ (precio por m³), 0,53 euros.
- Entre 16 y 30 m³ (precio por m³), 0,69 euros.
- Entre 31 y 40 m³ (precio por m³), 0,97 euros.
- Entre 41 y 50 m³ (precio por m³), 1,50 euros.
- De 50 m³ en adelante (precio por m³), 2,25 euros.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la tasa de las fincas derruidas o declaradas ruinosas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de la licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.



2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 90,00 euros, por cada vivienda, establecimiento industrial o comercial y otros aprovechamientos.

2. La cuota tributaria por la prestación del servicio de evacuación de agua a través de la red alcantarillado, se determinará en función de la siguiente tarifa:

A razón de 29,00 euros por acometida y año, que se abonarán trimestralmente en cuatro cuotas uniformes conjuntamente con el recibo de suministro de agua.

3. Por trabajos para la ejecución de las acometidas a la red de alcantarillado, reparaciones o limpiezas, el Ayuntamiento percibirá los gastos estrictos por materiales, mano de obra y otros empleados.

El Ayuntamiento, previo acuerdo de la Junta de gobierno Local, establecerá a principio de cada ejercicio una tabla valorada de tales trabajos, para conocimiento de los usuarios.

No obstante, se aplicará como tarifa inicial y hasta tanto se aprueba otra, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, por la cometida a la red de alcantarillado la de:

Se fija como coste de ejecución de una nueva acometida a la red de alcantarillado (hasta una distancia máxima de 4 metros con una sección media de tubo de 200 mm), para la entrada en vigor de esta Ordenanza, el siguiente:

A) Precio total con pozo: 750,00 euros.

B) Precio total sin pozo: 350,00 euros.

4. Los importes de conexión a la red, contenidos en los puntos 1 y 2 de este artículo, se incrementarán anualmente, con efectos del 1 de enero de cada ejercicio, en el mismo porcentaje que el Incremento de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior, no siendo aplicables índices negativos.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá la exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal.

El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9. Normas de gestión.**

1. Edificios sin contadores individualizados: En los edificios que disponga un único contador general sin contadores individuales para cada usuario, se aplicará la tarifa en los siguientes términos: El alcantarillado se tarificará calculando la media por vivienda del consumo total de edificio. Sobre dicho resultado se aplicarán los tramos de cuota variable de alcantarillado, sólo en el caso en que se estableciera una cuota variable.

2. Edificios con contador general y contadores individuales: En los edificios con un contador general a la entrada y contadores individuales (contratos-clientes) se facturará el alcantarillado según el consumo individualizado y la diferencia de consumo entre el contador general y la suma de los consumos de los contadores individuales a los contratos de los contadores individuales, dividiendo esta diferencia entre el número de contadores individuales (contratos) e imputando el resultado a cada uno de ellos. En caso de que se desee por la comunidad se facturará la diferencia entre el contador general y la suma de los individuales a la comunidad de vecinos. Todo esto, sólo en el caso en que se estableciera una cuota variable.

3. Aplicación de la tarifa a zonas con entidades urbanísticas de conservación: Comprenderá la evacuación de las aguas que vierta a la red de alcantarillado municipal, no así el mantenimiento de la red de alcantarillado antes del entronque con la red municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del primer día del trimestre siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de las ordenaciones citadas, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto y del texto íntegro de las Ordenanzas integrado en el acuerdo anteriormente transcrito en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Santa Olalla 24 de octubre de 2017.–El Alcalde, Pedro Congosto Sánchez.

N.º I.-5475